Trelew, de julio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 34 de este legajo, la Dra. Gladys Susana Rodríguez formuló su excusación con fundamento en el art. 17, inc. 4º del CPCC, en los autos principales por considerar que es acreedora de la Provincia del Chubut en razón de tener pleito pendiente con ésta.----------

--- Asimismo manifiesta que la razón apuntada le impone apartarse del conocimiento de la causa por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC).----------

--- Consecuentemente ordenó el pase de la causa a la oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Alzada, a fin de determinar el magistrado que habrá de intervenir en el proceso. ----------

--- A fojas 36, 37, 38, 41, 43, 47, 48 y vta.,49 y 56 también por idénticos fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Silvia T. Apaza de Granja, Martín Benedicto Alesi, Adela Juárez Aldazabal, Carlos María Faiella Pizzul, Carlos Alberto Tesi, María Andrea García Abad, Gladys Cuniolo, Paulo König y Adrián Duret.----------

--- Finalmente habiéndose realizado la audiencia para el sorteo de conjuez y atento el resultado del mismo, se designa como Conjuez al Dr. Eduardo Raúl Hualpa, quien acepta el cargo a fs. 96.----------

--- A fs. 100/101 el Sr. Conjuez, Eduardo Raúl Hualpa, se opone a las excusaciones realizadas por los magistrados intervinientes a partir de la Dra. Gladys Susana Rodríguez ordenando la formación del correspondiente incidente de oposición en los términos del art. 31 C.P.C.C.----------

--- Señala que habiendo actuado en causas contra el estado Provincial es acreedor en concepto de honorarios regulados judicialmente, pero que si bien el artículo 17, inc. 4 del CPCC prevé como causal de recusación que el Juez sea acreedor de alguna de las partes, entiende que la norma no puede ser aplicada mecánicamente, y que una sana interpretación conduce a la conclusión que las deudas por honorarios contra el Estado, accesorios de juicios en los que el profesional patrocinó a un tercero, no pueden ser consideradas, per se, causal de recusación, en virtud de la trascendencia y gravedad del acto. Interpretar lo contrario conduce prácticamente a privar a los jueces de la causa, pues casi todos los letrados de la matrícula podrían ser dependientes o haber litigado contra el Estado.----------

--- Por los mismos argumentos se opone a las excusaciones de los jueces a partir de la Dra. Gladys Susana Rodríguez. Refiere que la existencia de un acuerdo salarial incumplido entre la A. d M. y F. y el Estado Provincial, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartarla de las funciones constitucionales. Refiere a pronunciamientos de ambas salas de esta Alzada, a los que remite por su contundencia. ---------- Sostiene que ello encuentra mayor sustento en procesos de amparo, diseñados por la Constitución Provincial y la Ley V Nº 84, como una vía pronta y eficaz y un medio rápido y expedito en términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y que más dudoso aún es que en el

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

marco del amparo sean viables las excusaciones, no previstas en el texto de la norma, puesto que la aplicación subsidiaria del capítulo III del Título I del código ritual no puede alterar un sistema procesal que pretende la mayor celeridad posible. Cita fallos del Superior tribunal de Santiago del Estero y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------- Resalta que el Sr. A. R. ha iniciado el 06/12/12 una acción de amparo con medida cautelar, reclamando que la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Trelew, cumplan con la obligación legal de brindar al amparista un ámbito adecuado donde residir, concediéndose el uso de una vivienda digna y adecuada, y que se le garantice el derecho a alimentación y se le facilite el acceso a servicios de salud, y que más de un semestre después no logró que se resuelva si su acción resulta admisible o inadmisible, si bien se logró una medida cautelar que fue dictada a fs. 37 y modificada a fs. 49.---------- ---------- III.- Así planteada la oposición cabe señalar que grave es que un juez no se aparte del conocimiento de la causa, cuando se da algunos de los supuestos expresamente previstos en el art. 17 del rito. En efecto, es innegable e indudable que la imparcialidad de un magistrado que debe decidir respecto de una de las partes de las que resulta acreedor se vería afectada, máxime cuando una de esas partes es el Estado provincial de quien depende para la percepción de su salario. ---------- Asimismo, la generalidad que aduce respecto al proceso iniciado por la A. d M. y F. d l provincia, no es tal, toda vez que comprende a todos sus asociados, los cuales pueden ser individualizados con nombre y apellido.--------- Finalmente respecto a la celeridad en el trámite del proceso, que caracteriza al amparo, y la remisión del art. 16 la ley V, Nro. 84 al código procesal, dicha norma no resulta de aplicación toda vez que es una norma de aplicación subsidiaria, esto es, que se da o manda en socorro de alguien. Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal, conforme el Diccionario de la Real Academia Española, siendo el significado de derecho subsidiario: El que se aplica en defecto de otra norma. (http:www.rae.es)---------- ---------- Y la ley de amparo prevé expresamente en el art. 15 in fine que es deber inexcusable del juez excusarse “ex officio” cuando se encontrare legalmente impedido para conocer, de modo tal que toda interpretación en el sentido que el juez debe entender en el proceso por razones de celeridad procesal, -aún cuando se encuentra comprendido en una de las causales de recusación con causa expresamente prevista por el rito-, contraría al principio de legalidad que deben observar los magistrados. Es decir, no es aplicable la norma que subsidiariamente remite al código procesal respecto de las normas procesales

aplicables al proceso sumarísimo, toda vez que el legislador incluyó una norma expresa respecto que regula el instituto de la excusación.----------

--- No obstante lo hasta aquí señalado, corresponderá hacer lugar a la oposición del Dr. Hualpa en consideración a las decisiones adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia, y del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. -------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d M. y F. J d C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 – año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicada en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que las excusaciones formuladas por la magistrada actuante y los sucesivos subrogantes legales se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew para hacer lugar a la oposición esgrimida por la Sra. Conjuez a fs. 14/16.----------

Voto en disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero

--- Constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Eduardo Raúl Hualpa a las excusaciones de los Dres. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que dieran lugar al apartamiento de los magistrados citados, en tanto la Provincia del Chubut demandada no ha satisfecho el crédito que le corresponde percibir a los mismos en el amparo colectivo oportunamente iniciado, para de ese modo remover la causal que motivara sus excusaciones en las causas en las que el Estado provincial es parte.----------

--- Ello no obsta, que el suscripto señale que no comparte las razones dadas por el Sr. Conjuez en su oposición, principalmente porque contrarían la manda del art. 15 in fine del rito en cuanto impone a los magistrados el deber de excusarse “ex officio” cuando se encontraren legalmente impedidos de conocer en un determinado proceso, conforme ya lo señalaran mis colegas de sala.----------

--- Asimismo, debo aclarar, que la situación planteada con motivo de las sucesivas excusaciones de los magistrados, no es equiparable a los letrados de la matrícula, que ocasionalmente podrán tener intervención en un proceso en el que participe el Estado y en tal caso gozan del amparo de una norma especial para la percepción de sus honorarios, pero que no ponen su capacidad profesional al servicio del Estado a cambio de un salario, ni están impedidos de ejercer la profesión en el ámbito privado.----

--- Por otra parte, las manifestaciones del Sr. Conjuez referidas a que la conducta de los magistrados que se excusaron, sumada a los letrados de la matrícula que dependen del Estado provincial, o son acreedores del mismo por honorarios conduciría a privar de jueces a la causa son inexactas, cuando existen una serie de normas procesales que fijan las vías a seguir para la integración de los tribunales y cuya operatividad quedó demostrada, ya que numerosos conjueces en esta sede asumieron sus cargos y fallaron en las causas en las que fueron designados.----------

--- Más allá de la tardanza razonable hasta que se integró el tribunal, -reitero, legalmente prevista para estos supuestos especiales-, de las causas antes mencionadas y de la presente, se desprende que no hubo privación de justicia, por imposibilidad de integrar el tribunal, allende que la decisión de declarar admisible o inadmisible el amparo presentado, es de relevancia discutible en este caso en particular y en lo que hace a la urgencia, en razón de que la medida cautelar dictada anticipó en

gran medida el objeto del mismo, de modo que los derechos fundamentales del amparista han sido respetados y ha recibido respuesta oportuna.---------- Ello torna inaplicables las citas de la Corte Nacional, toda vez que en el caso “R.”, se daba una insuficiencia de las normas legales que regulan la integración del tribunal en los casos de recusación y excusación, que no permitía su integración, de modo tal que impedía resolver sobre el fondo de la cuestión, circunstancia que motivó la intervención de la Corte a fin de evitar la privación de justicia.---------- En el mismo sentido en el caso “B.”, la Corte Nacional, resolvió rechazar la excusación del Dr. Fayt, en razón de que se habría dado a publicidad el borrador de un voto suyo, en una causa contra una entidad bancaria en la cual poseía un plazo fijo, reconociendo que tal calidad no importa una causal de excusación, pero que respecto del cual había adelantado que en su calidad de acreedor no iba a iniciar ninguna causa judicial. Es decir, se trata de un supuesto que difiere totalmente de la situación planteada en autos, puesto que ninguno de los jueces excusados sugirieron siquiera que no ejercerían su derecho de cobro sino, al contrario, cabe presumir que si explicitaron su acreencia como causal de apartamiento es porque manifiestan una expectativa de satisfacción de su crédito sea por cumplimiento espontáneo o mediante el ejercicio de los medios técnicos legales correspondientes.---------- En relación a este punto, la Corte, en el caso “Alonso” ha establecido su facultad de intervenir en aquéllos casos que se produce una privación de justicia porque el justiciable ante las sucesivas declinatorias, quedó sin tribunal ante el cual recurrir, pero, -agregó- en supuestos normales, es el mismo ordenamiento procesal el que proporciona las vías para encauzar el proceso, y en tal caso no está permitido obviar instancias fijadas por la ley, excluyendo el conocimiento de la causa por los jueces naturales, sin que se hayan agotado las vías que razonablemente ofrecían las normas procesales (Augusto M. Morello, “El proceso justo”, Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, págs. 429/430).---------- Asimismo, en relación al “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, no sin antes advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado, razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión respecto a la temática suscitada y sobre la cual habré de expedirme en la especie recién ahora, amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí que el mismo no puede -ni debe- ser interpretado como “derogatorio” de la Ley.---------- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos jurisdiccionales del Poder Judicial del que forman parte, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal que se le impone a los jueces de auto excluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en los que se hallaren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de

recusación, y que –insisto- constituyen un verdadero deber de apartamiento que le es legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C.----------

--------- Así pues, atento que los magistrados Carlos Alberto Tesi y Paulo König invocaron en concreto hallarse abarcados en la especie por la causal prevista en el inc. 4º del citado art. 17 del Código del rito –acreedores de la parte demandada y con un pleito pendiente en trámite -, me eximo a su respecto de efectuar cualquier tipo de consideración relativa a la eventual excusación fundada en razones de decoro y delicadeza, por cuanto éstas no fueron invocadas por ellos en la especie.----------

--- En relación a los restantes magistrados, Dres. Gladys Susana Rodríguez, Silvia T. Apaza de Granja, Martín Benedicto Alesi, Adela Juárez Aldazabal, Carlos María Faiella Pizzul, María Andrea García Abad y Gladys Cuniolo, que sí lo hicieron, es de señalar que las razones invocadas con fundamento en el art. 30, 2do. párrafo. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". ----------

--- La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E"). Sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden.----------

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado pág. 543).----------

--- De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del magistrado que es de presumir sincero, de modo tal que habrá de repararse que cuando la situación creada puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en

lo normado en el art. 30 del código procesal (Cám Nac. Civ., Sala D, 11-4-68, La Ley, v. 131, p. 1151, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-545), y que en el caso se traduce en un fundamento más para la admisión de las excusaciones formuladas por los magistrados.----------

--- Por lo demás, no solo los magistrados excusados debían transparentar la situación que denuncian como fundamento de su auto apartamiento (ser acreedor del Estado provincial), en los términos que les es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 4º y 30, 1er. párrafo del C.P.C.C., sino que también es un deber que, como funcionario público, aunque más genéricamente, se les impone por la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 –art. 18-).----------

--- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de excusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional, razón por la cual todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el coincidente acuerdo plenario N° 179 de ésta Cámara de Apelaciones.----------

-- Abro un paréntesis para explicitar el porqué he referido más acentuadamente mi desacuerdo con la conclusión a la cual se arriba en el citado acuerdo plenario N° 179/2013 CAT. Es que considero que con el eufemismo de “recordar” a los Sres. Jueces que “deberán adecuarse” a los contenidos de los antecedentes y acuerdo 271/13 del Superior Tribunal de Justicia que se citan, en realidad traduce una clara intromisión a la órbita de la deseable independencia interna o intra-institucional, que se debe preservar respecto de todo aquel al que se le ha confiado el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Estado, cualquiera sea el grado funcional en la que la desempeñe.----------

--- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que “El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho”; “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”; “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial”;

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así” (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).----------

--- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche, abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados–FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que “En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos” (Sic) (www.fam.org.ar).----------

--- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia que solo le corresponde al legislador.----------

--- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en “Curso de derecho administrativo”, Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición, Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).----------

--- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos,

so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum. B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).----------

--- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 –Sala Civil del S.T.J.Ch.- como el acuerdo plenario de este cuerpo revisor N° 179/2013 CAT. Cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida.----------

--- Es que se alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente “doctrina legal” no es tal.---------- En primer lugar, señalo, en ninguno de los citados precedentes se arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, sobre una cuestión que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de sus titulares.----------

----------Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propia de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen –sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes si se las admitieran.----------

---------- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares se hubieren excusado invocando

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 2º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más –repito- avocarse al conocimiento de la causa.----------Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en contrario a la expuesta precedentemente, en cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- Esto es, lo dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación –y excusación- de los jueces de 1ª instancia, viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código del rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o recusación de los jueces de primera instancia.---------- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la intregran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I, pág. 1294/1295).---------- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los

integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas" (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios", publ. En RCyS, 2013-II, 233).---------

--- En síntesis, pues, soy de la opinión que las abstenciones de los Dres. María Andrea García Abad, Gladys Cuniolo, Adela Juárez Aldazabal, Carlos María Faiella Pizzul, Carlos Tesi, Adrián Duret, Paulo König, Gladys Rodríguez, Silvia Apaza de Granja y Martín Alesi a intervenir en el proceso principal, en cuanto se encuentran fundadas en hallarse incursos en la causal prevista por el inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora para su rechazo ni los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch., ni tampoco en el Acuerdo "plenario" N° 179/2013 de ésta Cámara de Apelaciones. Así lo dejo votado en mi disidencia.--------

--- Por todo lo expuesto, entonces, propongo el rechazo de la oposición formulada por el Sr. Conjuez, Dr. Eduardo Raúl Hualpa.----------

--- En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew por mayoría, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 100/101 contra las excusaciones realizadas por los magistrados intervinientes a partir de la Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, para ser agregada a los autos principales, encomendando a dicho Juzgado la notificación de la presente al Sr. Conjuez, Dr. Eduardo Raúl Hualpa.----------

--- III.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-----

--- IV.- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA
	EN DISIDENCIA	

--- **REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013.- SIF. CONSTE**.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA